

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1181/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01298110 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**  
OMERO SIMSON CRUZ.

**CONSEJERA PONENTE:**  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1181/2010** interpuesto por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**  
y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El veintidós de julio de dos mil diez, a través del sistema Infomex Tabasco, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual requirió: **“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRASPARENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT”.**

La solicitud de información se registró bajo el folio **01298110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud, el veintisiete de agosto de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado emitió un acuerdo en el que determinó la disponibilidad de la información requerida y, el veintiocho siguiente, lo notificó al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco acompañado de su anexo.

**TERCERO.** El treinta de agosto de dos mil diez, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

***“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA(sic) A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA(sic) ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN(sic) CONTE4RNIDOS(sic) EN ÉSTE.”***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00191910** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El veintiuno de septiembre del año próximo pasado, el instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1181/2010**; requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01298110**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente

la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** El veintidós de febrero del año dos mil once, el instituto ordenó agregar a autos el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, relativa a la copia del expediente formado con motivo de la solicitud objeto de este recurso, y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de veinticuatro de febrero de dos mil once, en la cual se asentó que el expediente **RR/1181/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

## **II. Procedencia y legitimación.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el instituto mediante el cual señaló:

***“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA(sic) A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA(sic) ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN(sic) CONTE4RNIDOS(sic) EN ÉSTE.”***

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

***“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:***

***II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”***

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que a su juicio la respuesta es violatoria de su derecho a recibir la información por **la vía que solicitó**, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

***“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”***

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, y toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto por Omero Simson Cruz en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló, es claro que éste se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

### **III. Oportunidad del recurso.**

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la **notificación de la resolución impugnada** se practicó por medio del sistema Infomex el veintiocho de agosto de dos mil diez, considerado como día inhábil por ser sábado por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 del Reglamento Interior del instituto, se tuvo por efectuada el día hábil siguiente lunes **treinta de agosto** de ese año. De tal forma que el plazo de quince días hábiles previsto por la ley para la interposición del recurso, transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre** de dos mil diez, tomando en cuenta que los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y los días quince y dieciséis de septiembre fueron inhábiles.

Por su parte el recurso de revisión se formuló en el sistema Infomex-Tabasco el treinta de agosto de dos mil diez a las 21:03 hrs; sin embargo, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de este instituto, la recepción de documentos por este órgano garante es de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, incluyendo los que se formulen por el sistema Infomex, por lo que el escrito de inconformidad se tuvo por presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil diez.**

De tal forma que si la notificación de la resolución impugnada se tuvo por efectuada el **treinta de agosto de dos mil diez**, y el recurso de revisión se tuvo por interpuesto el **treinta y uno siguiente**, es decir, al día hábil siguiente a la notificación, es indudable que la revisión se presentó **dentro del plazo legal oportuno.**

#### **IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.**

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.



## **V. Pruebas.**

El **Ente Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el instituto admitió la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex 01298110, documental que goza de **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de inicio de veintiuno de septiembre de dos mil diez y a petición del recurrente, este **instituto agregó al expediente** en que se actúa diversas constancias, obtenidas de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relacionadas con la solicitud de información del recurrente:

- Reporte de consulta pública en donde consta el folio de la solicitud, la fecha en que ésta se formuló, la unidad de acceso a la información a la que fue dirigida, la fecha y tipo de respuesta, así como el folio del recurso de revisión.
- Acuerdo de disponibilidad de **veintisiete de agosto** de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dictado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/812/2010.
- Oficio ITAIP/DCVD/176/2010 de diecisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por la M.D.F. Rita Ofelia Martínez de Escobar, Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión del ITAIP.

Documentos que gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que coinciden con los correspondientes exhibidos por el sujeto obligado, máxime que se trata de los que fueron remitidos por éste al interesado a través del sistema Infomex-

Tabasco en respuesta a su solicitud de información, desde la cuenta que administra bajo su más estricta responsabilidad y usa para atender las solicitudes de información por vía electrónica. Tales constancias se agregan a los autos toda vez que, al obrar en los registros de una página electrónica oficial, constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la **parte recurrente** puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión.

En el caso, el impugnante ofreció como prueba la cédula de notificación del acuerdo recaído en respuesta a su solicitud de información, así como todos los documentos electrónicos que aparecen en el sistema Infomex-Tabasco en atención a su solicitud de información. Constancias que obran en el expediente en virtud del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, que fueron descritas y valoradas en párrafos previos.

## **VI. Estudio.**

En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el ahora recurrente formuló una solicitud en la que requirió al Sujeto Obligado lo siguiente: **“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRASPARENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT”.**



En atención a la solicitud, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado notificó al solicitante un acuerdo en el cual le comunica la disponibilidad de la información requerida, así como su anexo.

Después de recibir la información antes descrita el solicitante interpone recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

**“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA(sic) A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA(sic) ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN(sic) CONTEARNIDOS(sic) EN ÉSTE.”**

Este instituto estima que la inconformidad vertida por el recurrente **es infundada** por las razones que se exponen en seguida.

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente asunto, fue formulada el veintidós de julio de dos mil diez por Omero Simson Cruz, a **través del sistema electrónico de uso remoto denominado Infomex-Tabasco**, cuya página web es **[www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx)**.

Al momento de realizar una solicitud por esa vía electrónica, el propio sistema electrónico exige al solicitante que éste señale la vía a través de la cual desea recibir la información.

En el caso, el hoy recurrente indicó que deseaba que la información le fuera remitida vía electrónica por medio del propio sistema Infomex-Tabasco. Tal

como consta en los registros de la página electrónica oficial <http://www.infomextabasco.org.mx>, y que se corrobora de la propia afirmación hecha por el recurrente en su recurso de revisión donde señala que el acuerdo recaído a su solicitud de información **“ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX”**.

El acuerdo recaído a la solicitud de información objeto del presente recurso, en ningún momento resulta violatorio del derecho que el solicitante tiene a que se le envíe la información requerida a través del sistema Infomex-Tabasco, pues como se desprende de su propio contenido, particularmente de lo dispuesto en el punto segundo de ese acuerdo, **no sólo se le comunicó al solicitante la disponibilidad** de la información requerida, **sino que también se le hizo saber que dicha información se le enviaba adjunta a ese acuerdo**. Así, el primer párrafo del punto segundo del acuerdo que se comenta cita:

**SEGUNDO:** En atención a la información requerida se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Enlace Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión consistente de una hoja útil, como unidad administrativa con atribuciones relacionadas con la información solicitada, señaladas en el Reglamento Interior de este Instituto, mediante oficio ITAIP/DCVD/176/2010, recibido por esta Unidad de Acceso a la Información, el día 18 de Agosto de 2010, mismo que se adjunta al presente Acuerdo para los efectos correspondientes.

En consecuencia, se tiene por satisfecha la presente solicitud de acceso a la información y se emite el presente acuerdo de disponibilidad de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Anexo al acuerdo comentado, el sujeto obligado remitió al solicitante el oficio ITAIP/DCVD/176/2010, donde se le indica:

En atención al expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/812/2010, derivado de la solicitud folio Infomex-Tabasco 01298110 que a la letra dice: **“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT”** sic. recibida mediante oficio número ITAIP/DJC/UAI/810/2010, informo a usted que este Instituto colaboró en el proyecto de investigación “Panorama del Derecho de Acceso a la Información: Responsabilidad Civil” de la UJAT, durante los años 2008 y 2009, cuyo resultado final fue publicado en junio de 2010 con la publicación del libro “TEMAS SELECTOS DE DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA INTIMIDAD, TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES” y del que este Instituto apoyó con parte del costo de su publicación.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, me despido con un cordial saludo.

Por lo que resulta claro que es **infundada** la inconformidad vertida por el solicitante, pues el sujeto obligado **no sólo hizo disponible la información** requerida, sino que **también la envió al solicitante**, a través de la vía requerida, que en el caso fue el sistema Infomex-Tabasco.

Máxime que la información enviada **es óptima y suficiente para colmar el requerimiento informativo del solicitante**, a través de ella es posible **saber** que durante los años dos mil ocho y dos mil nueve el sujeto obligado colaboró en un proyecto de investigación cuyo resultado final fue la publicación de un libro. Esa información satisface el requerimiento informativo del solicitante toda vez que su interés fue **recibir información** atinente a ***“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT”*** (sic) y en consecuencia, el sujeto obligado informó al respecto.

De lo que se colige, que el sujeto obligado **cumplió con lo que se le solicitó**, ya que la información fue entregada al solicitante vía sistema electrónico Infomex.

En conclusión, si la **solicitud de información** fue presentada **vía sistema electrónico de uso remoto Infomex** el veintidós de julio de dos mil diez, y la respuesta satisfactoria **fue notificada** el veintiocho de agosto de la citada anualidad, **por ese mismo medio**, por ser el que el solicitante eligió para recibir la información pública requerida; resulta indudable que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento.

En tal virtud, toda vez que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente fue satisfecha en sus términos como fue analizado, en términos del artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de información, de veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, recaído en respuesta a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco 01298110.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de información, de veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, recaído en respuesta a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco 01298110, dictado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/812/2010.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1181/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.